



LEY N° 3255

Sancionada el 1 de octubre de 1958. Promulgada el 17 de octubre de 1958.

Publicada en el Boletín Oficial N° 5.759, del 24 de octubre de 1958.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Las peticiones de pensiones que se formulen por particulares a la Honorable Legislatura deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2°.- Podrán petitionar los beneficios a que se refiere esta ley:

- a) Las personas que hayan prestado a la Provincia, servicios de carácter extraordinario o eminente y que tuviesen por lo menos sesenta años de edad o se encontrasen incapacitados para el trabajo;
- b) Las personas que hubiesen prestado servicios en las reparticiones de la Provincia como funcionarios, empleados u obreros, y que acrediten tener más de sesenta años de edad, carecer de medios suficientes de vida y haber prestado diez años de servicios como mínimo o encontrarse incapacitados para el trabajo;
- c) Los deudos de las personas que hayan prestado servicios militares o civiles en defensa de la provincia de Salta durante la invasión del montonero Felipe Varela y de los que participaron en la expedición al Chaco al mando del Coronel Juan Solá;
- d) Los deudos de las personas enumeradas en los incisos a) y b).

Art. 3°.- Los deudos a quienes se refiere el artículo anterior son:

- a) La viuda, o el viudo inválido o incapacitado;
- b) Las hijas solteras, viudas o divorciadas o abandonadas por el esposo, carentes de recursos debidamente comprobado o que no percibieran suma alguna por sentencia judicial o solución extrajudicial, hasta que comenzaran a percibir por algunos de dichos conceptos, y los hijos menores de dieciocho años o mayores de edad incapacitados para el trabajo;
- c) La madre o el padre incapacitado para el trabajo o ambos, en concurrencia, en las mismas condiciones;
- d) Los hermanos menores de dieciocho años, mayores de esa edad, incapacitados para el trabajo y las hermanas solteras, viudas o divorciadas o abandonadas por el esposo, carentes de recursos debidamente comprobado o que no percibieran suma alguna por sentencia judicial o solución extrajudicial, hasta que comenzaran a percibir por algunos de dichos conceptos, cuando no existiere otro con mayor derecho y comprobasen que a la época del fallecimiento del causante vivían bajo su amparo;
- e) Las nietas solteras, viudas, divorciadas o abandonadas por el esposo, carentes de recursos debidamente comprobado o que no percibieran suma alguna por sentencia judicial o solución extrajudicial, hasta que comenzaran a percibir por algunos de dichos conceptos, y los nietos menores de dieciocho años o mayores de esa edad incapacitados en el caso exclusivo del inciso c) del artículo 2°.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4º.- Toda solicitud que se presente a consideración de cualquiera de las Cámaras de la Legislatura deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- a) La enunciación de los servicios extraordinarios o eminentes prestados a la Provincia. Cuando se tratase de servicios comunes, la documentación debidamente autenticada que acredite las funciones o tareas ejercidas, el número de años correspondiente a cada una de ellas y los sueldos percibidos;
- b) La partida de defunción del causante y los justificativos del vínculo invocado por el peticionante;
- c) En el caso de hijas, hermanas, nietas divorciadas o abandonadas por el esposo, carentes de recursos debidamente comprobado o que no percibieran suma alguna por sentencia judicial o solución extrajudicial, hasta que comenzaran a percibir por algunos de dichos conceptos, según testimonio judicial que lo acredite;
- d) Declaración de pobreza otorgada por autoridades competentes;
- e) Certificado de la Dirección General de Inmueble que acredite que el peticionante carece de bienes raíces;
- f) Para el caso del inciso c) del artículo 2º, los deudos deberán acreditar, además, su calidad de tales con prueba documentada.

Art. 5º.- El monto de las pensiones que se otorguen por aplicación de esta ley será determinada teniendo en cuenta la importancia de los servicios prestados por el causante y estará proporcionado a las retribuciones que por concepto de sueldo o salario el mismo hubiese disfrutado.

El término de duración del beneficio será de cinco años y podrá ser prorrogado. Si se hubiese acordado o se acordase como aumento de otro, ésta regirá hasta el día del vencimiento del beneficio originario.

Art. 6º.- Estas pensiones serán compatibles con otro sueldo, jubilación, renta liquidada o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado, estados provinciales o extranjeros o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando las mismas y los otros recursos no excedan, en conjunto, para cada beneficiario de mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500.- m/n.) mensuales.

Art. 7º.- Las pensiones emergentes de esta ley son personales, inembargables y no enajenables. Todo acto contrario a esta disposición, es nulo.

Art. 8º.- Cuando el beneficio se hubiese acordado a la viuda en concurrencia con los hijos, se considerará como un bien ganancial. Entre los hijos se dividirá por partes iguales.

Art. 9º.- Extinguido el beneficio de cualquier copartícipe de pensión, los demás acrecerán en la misma proporción.

Constituirá únicas causas de acrecimiento: el matrimonio, fallecimiento, límite de edad o desaparición de la causal de incapacidad de algunos de los beneficiarios.

El acrecimiento será procedente cuando tales hechos ocurran después de iniciado el trámite de la pensión, aunque acaecieran antes de promulgarse la ley acordatoria.

Art. 10.- El derecho a pensión se extinguirá:

- a) Para el cónyuge supérstite, padres, hijas, hermanas o nietas, desde que contrajeran nupcias, aún en el caso, para el primero, de posterior viudez;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Para los hijos varones o hermanos del causante, cuando llegasen a la edad de dieciocho años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo;
- c) Por haber desaparecido la causal que motivó el otorgamiento del beneficio, o comprobarse dolo en la documentación acompañada;
- d) Por no presentarse a cobrar la pensión dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la ley o a la fecha de su liquidación;
- e) Por haber sido condenado por delito no culposo, por vida deshonesta, o por ausentarse de la provincia sin autorización del Poder Ejecutivo, si no probase en este caso que medió fuerza mayor.

Art. 11.- Todas las actuaciones que se promuevan con motivo de la gestión de los beneficios a que se refiere la presente ley, estarán exentas del pago del impuesto de sellos.

Art. 12.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la Ley 2.482 (original 1.204). En el caso de que los fondos a que se refiere el artículo 12: de la ley citada resultaren insuficientes, el gasto se hará de Rentas Generales.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a un día del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Ing. José D. Guzmán – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

Salta, 17 de octubre de 1958.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución, téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

JOSÉ DIONICIO GUZMÁN – Belisario Castro